

197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°. --- Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 226, del Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, que dice: --- 'DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO' (se transcribe). --- **QUINTO. Oportunidad.** Dada la naturaleza jurídica de los actos combatidos, se sigue que la demanda de amparo debe presentarse dentro del plazo genérico de quince días a que aluden los artículos 17 y 18, de la Ley de Amparo. --- En efecto, dichos preceptos establecen lo siguiente: --- (se reproducen). --- En ese sentido, de la constancia de notificación que obra agregada al presente juicio de amparo visible a foja 148, se advierte que la parte quejosa tuvo conocimiento de la resolución combatida el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en ese sentido, tomando en consideración que el artículo 18 de la Ley de Amparo, refiere que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado, entonces el plazo para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del veintiocho de julio al diecisiete de agosto de dos mil veintidós, debiéndose descontar de dicho cómputo los días sábados y domingos, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 19, de la Ley de Amparo.

--- Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, entonces, resulta evidente que su promoción es oportuna. --- **SEXO. Causales de improcedencia.** Previamente al estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes, o que operen de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 74, fracción IV, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, constitucionales, así como en la tesis de Jurisprudencia número 940, visible a fojas 1538, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, que al rubro dice: --- 'IMPROCEDENCIA'. --- De igual forma apoya a lo anterior, la tesis número 814, visible en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que aparecen cuyo rubro y texto son: --- 'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO' (se transcribe). --- Cierto, para que quien suscribe pueda analizar la constitucionalidad del acto reclamado, es necesario que la acción intentada sea procedente, es decir, no existan obstáculos que impidan pronunciarse sobre la cuestión planteada, los cuales, se denominan causas de improcedencia. --- En ese sentido, tenemos que la autoridad responsable Jefe del Departamento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social, al rendir su correspondiente informe justificado manifestó que la presente contienda constitucional es improcedente, en virtud de que el quejoso no agotó el principio de definitividad que rige al juicio de amparo, ya que, la resolución negativa para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós, con folio número ***** , resulta en una controversia que deriva de una prestación de seguridad social, por lo cual debió acudir en primer término ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. --- Atendiendo a la consideración antes citada, este Juzgado considera infundada la causal de improcedencia en estudio, atendiendo a lo siguiente: --- Primeramente, cabe señalar que la fracción XVIII del numeral 61, de la Ley de amparo, establece: --- (se reproduce). --- Sin embargo, atendiendo a los motivos que la responsable expuso para sustentar la improcedencia que invoca y considerando además la naturaleza de los actos reclamados, es dable concluir que la causal que se debe analizar es la prevista en la fracción XX del multicitado artículo 61, en virtud de que el acto reclamado no es una resolución judicial, ni se está en presencia de actos emitidos por tribunales administrativos o del trabajo. --- Aclarado lo anterior, corresponde verificar si tal motivo de improcedencia se actualiza en el caso y para ello se tiene presente que el artículo 61, fracción XX, de la supracitada ley, dispone: ---*

pues debe tenerse en cuenta que, como ya ha quedado patente en apartados que anteceden, el acto atribuido a la autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social contiene una resolución en la que implícitamente negó otorgar la pensión por viudez a la parte quejosa de forma unilateral y obligatoria, aduciendo la parte quejosa, a su juicio, que dicha negativa fue con base en el artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, el cual tilda de inconstitucional. --- En ese contexto, tomando en cuenta que en la especie, los requisitos establecidos no implican únicamente cuestiones de legalidad o probatorias que se dilucidan con mayor eficacia ante la jurisdicción ordinaria, sino que al tratarse de una afectación a derechos fundamentales, basta que se analice la regularidad constitucional del fundamento invocado en el acto de autoridad, para determinar si debe o no otorgarse la pensión por viudez solicitada por la parte quejosa. --- En conclusión, como en el caso se controvierte la negativa de otorgar la pensión por viudez solicitada por la parte quejosa, el Instituto Mexicano del Seguro Social sí tendrá el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo; pues aun y cuando actúe como ente asegurador, emite la resolución de forma unilateral y obligatoria, cuyas funciones están determinadas en la propia ley. --- Apoya a lo anterior, por analogía, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, de rubro y texto siguientes: --- 'INSTITUTO



edad, religión) que atenten contra su dignidad humana. --- De acuerdo con las consideraciones anteriores, la norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad. --- Ahora bien, el artículo 123, apartado 'A', de la Carta Magna consagra el sistema de previsión social en México, mismo que a la letra dice: --- (se reproduce). --- Dicho precepto dispone el derecho de seguridad social como derecho fundamental, protegiendo a los trabajadores ante la contingencia de su muerte, la cual implícitamente abarca a su familia, ya que, se considera que la mayoría de las familias mexicanas tienen como pilar de su economía al trabajador cabeza de dicha institución. --- De ahí que, el fallecimiento de dicho sostén constituye un problema extremo para poder sufragar las necesidades de los demás miembros, al no contar con el ingreso base del líder de familia; esto aunado al impacto emocional y psicológico al que se enfrentan al experimentar un fallecimiento en el núcleo familiar. --- La muerte del trabajador en la mayoría de los casos genera dificultades a su familia desde el momento mismo del deceso, al tener que cubrir los gastos de funeral, deudas adquiridas por el trabajador, e inevitablemente provoca una baja en el nivel de vida que se tenía previamente, aún y con el esfuerzo de su pareja, y, en el caso de que existan hijos es probable que se

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)' (se transcribe y cita datos de localización). --- Finalmente, debe decirse que sobre el tema en estudio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión *********, resolvió que el contenido del artículo 132, fracción I y último párrafo, resultaba violatorio de los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 1 y 4, de la Constitución; cuyas consideraciones este Juzgador Federal hace suyas en el presente juicio de amparo para sustentar el sentido de la presente resolución. --- En esa tesitura, al resultar fundados y suficientes los conceptos de violación en estudio, supridos en lo necesario, se impone conceder el amparo solicitado a la parte quejosa, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, para los efectos que se precisarán en el considerando siguiente. --- Asimismo, debe señalarse que dada la conclusión arribada, lo procedente es hacer extensiva la protección constitucional por lo que hace al acto de aplicación de la disposición legal que se controvierte y que ha sido declarada inconstitucional, esto es, el artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, con el fin de restituirla en el goce del derecho humano violado, conforme lo dispone la Ley de Amparo. --- Sirve de apoyo lo antes resuelto la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente: --- 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN' (se transcribe y cita datos de localización). --- **NOVENO. Efectos de la concesión del amparo.** En término de los artículos 73, 77 y 78, de la Ley de Amparo y en virtud de las razones expuestas en el considerando que antecede, se concede el amparo a la parte quejosa respecto de los actos reclamados de las Cámaras de Diputados y Senadores y Presidente de la República, para el efecto de que la autoridad responsable Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social, una vez que cause ejecutoria esta sentencia y se le requiera su cumplimiento, realice lo siguiente: --- **a)** Deje insubsistente la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós, número *********, por la cual se niega la pensión de viudez a la quejosa. --- **b)** Emita una resolución nueva, en la que, desincorporando de la esfera jurídica de la hoy quejosa el artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, y si no hay otro motivo diferente por el cual negar dicha pensión, determine procedente otorgar la pensión solicitada. --- En el entendido que la concesión del amparo implica la protección a la parte quejosa contra su aplicación presente y futura, de conformidad con el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema*

expuestos en la demanda. --- Tratándose de la jurisprudencia, será obligatoria para los Jueces de Distrito cuando se establezca por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario. --- La sentencia de amparo es el acto jurisdiccional que dirime la controversia planteada, en la que se ventila el problema de constitucionalidad del acto de autoridad, y las mismas constan de resultandos, considerandos y resolutivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo. --- Por otro lado, tales resoluciones deben cumplir una serie de requisitos para calificarlas como correctamente emitidas, según lo demuestra el siguiente criterio: --- Al respecto resulta aplicable el criterio sustentado en la novena época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XI, abril de 2000, tesis 2a. XXVIII/2000, página 235, con rubro y contenido siguientes: --- 'SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO' (se transcribe). --- De lo anterior, se desprende que en los considerandos deberá razonarse sobre la constitucionalidad del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apartan de la sana lógica y la experiencia, lo cual da como resultado que arribe a la indebida conclusión de que el precepto controvertido, artículo 132 de la Ley del Seguro Social, vulnera los principios y derechos de igualdad y seguridad social, previstos en los artículos 1º, 4º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- En efecto, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que enseguida se cita, y que resulta aplicable por analogía, si un trabajador anteriormente asegurado, que no goza de pensión alguna del seguro social, fallece fuera del periodo de conservación de derechos, el respectivo beneficiario no tendrá derecho a disfrutar de la pensión de viudez, prevista en el artículo 149, fracción I, de la abrogada Ley del Seguro Social, aun cuando se cumplan los otros requisitos específicos para obtener esa pensión, debido a que esta prerrogativa, derivada y accesoria, se encuentra condicionada a que al momento de acontecer la muerte del trabajador, éste goce del derecho a ser compensado. --- Lo anterior, se sostuvo en la tesis 2a./J. 91/99, con registro digital 193424, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo X, agosto de 1999, página 186, con rubro y contenido siguientes: --- 'PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado; que en estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. --- El anterior criterio se sostuvo en la jurisprudencia sustentada en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XX, octubre de 2004, tesis 1a./J. 81/2004, página 99, con rubro y contenido siguientes: --- 'IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO' (se transcribe). --- De igual forma sostiene el Poder Judicial de la Federación que la igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). --- Que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras

Mexicanos, dado que al interpretar tal norma en armonía con el resto de los artículos que conforman la Ley del Seguro Social, nos llevan a establecer que el derecho a la pensión se encuentra debidamente protegido por tal ordenamiento legal, sólo que para el nacimiento de tal beneficio se requiere el cumplimiento de las hipótesis normativas previstas en la disposición legal, en específico, el aspecto de temporalidad.” (fojas 3 reverso a 10 del cuaderno en que se actúa).

QUINTO. La recurrente adhesiva y quejosa ****

***** , expresó el agravio siguiente:

“ÚNICO. La autoridad recurrente carece de legitimación para acudir al presente medio de impugnación, en virtud de que la suspensión concedida por el Juez de Distrito no desvinculó provisionalmente de la esfera jurídica de la demandante, la eficacia de la legislación en cuya formación intervino el Presidente de la República, sino que se limitó a ordenar que se continuara con el pago de la pensión por viudez, que es de la exclusiva competencia de las autoridades ejecutoras en el caso en concreto del Instituto Mexicano del Seguro Social. --- Por lo que tratándose de recursos de revisión, interpuestos por autoridades señaladas como responsables, la legitimación para hacerlos valer deriva, en primer lugar, que se trate de los sujetos a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, del interés que tenga para defender los actos que se les atribuyen afectados por una resolución dictada en ese procedimiento, pues si ello no ocurre, no existe la legitimación procesal para realizar actos jurídicos encaminados a su defensa. --- Cobra aplicación a lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

perjuicio al Presidente de la República, como autoridad responsable encargada de la promulgación de la norma.

En efecto, contrario a lo que aduce la quejosa, la sentencia recurrida resolvió el fondo del juicio de amparo principal, por lo que no se trata de la sentencia que decidió respecto de la suspensión del acto reclamado, como erróneamente se afirma en el agravio que se resuelve.

De igual forma, no asiste razón a la quejosa, cuando aduce en el recurso de revisión adhesiva, que la sentencia recurrida no afecta el interés de la Presidencia de la República, porque la norma impugnada no se desincorporó de la esfera jurídica de la quejosa, sino que quedó intocada.

Contrario a lo que afirma se afirma en la revisión adhesiva, el juez de Distrito que conoció del juicio de amparo, resolvió el fondo del asunto, y determinó que el artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente, es inconstitucional porque establece una restricción desproporcionada con relación al derecho humano que salvaguarda la pensión de viudez, la cual se actualiza con la muerte del trabajador, sin que deba estar condicionado su otorgamiento a circunstancias ajenas, como lo es, el que entra fecha de celebración del matrimonio y el día de la defunción, transcurran al menos seis meses, lo que implica que el legislador impuso una carga imposible de cumplir, porque la

esfera jurídica de la quejosa; por lo que no se limitó a conceder la suspensión para que la autoridad ejecutora continuara pagando la pensión por viudez, hasta en tanto se resolviera el juicio, como en forma imprecisa se plantea en el agravio que se resuelve.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad responsable sí está legitimada para interponer el recurso de revisión principal, del cual deriva este recurso adhesivo, toda vez que así lo dispone en forma expresa el artículo 87 de la Ley de Amparo, por tratarse de un amparo contra normas generales, como se advierte del referido numeral que literalmente indica:

*“Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; **tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.**”*

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.”

En el caso, el recurso de revisión se interpuso por la Presidencia de la República, autoridad encargada de la promulgación de la norma impugnada, representado por quién detenta la representación legal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por ser la dependencia facultada, en el ámbito de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sus facultades y competencias, para representar al titular del ejecutivo federal, en asuntos del ámbito laboral; de ahí que, contrario a lo que afirma la recurrente adherente, la autoridad recurrente, si está legitimada para interponer el medio de defensa, como autoridad encargada de la promulgación de la norma declarada inconstitucional.

No es obstáculo a las consideraciones que anteceden, que al precisar los efectos de la concesión de amparo en la sentencia recurrida, el *a quo* determinó: *“Cabe aclarar que las autoridades legislativas Presidente de la República, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, que participaron en la creación del artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, no quedan constreñidas a desplegar algún acto tendiente al cumplimiento de esta sentencia, en virtud del principio de relatividad que rige el juicio de amparo, que señala que los fallos de amparo deben limitarse a proteger a la parte quejosa.”*

Ello es así, porque contrario a lo que afirma la quejosa, la circunstancia de que los efectos de la concesión de amparo no conlleven ninguna actividad por parte de las autoridades que emitieron la norma, no significa que la misma hubiese quedado intocada, como afirma la quejosa adherente, sino que, efectivamente se realizó un pronunciamiento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Brinda apoyo a la consideración anterior, la jurisprudencia 3a./J. 34/91 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, página 104, de rubro y texto:

“IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISIÓN PARA REEXAMINARLA. Si bien el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que las causales de improcedencia, en su caso, deben ser examinadas de oficio, cuando un Juez de Distrito desestima expresamente alguna de ellas, al no estar ya de por medio en esa determinación el orden público que justifica la referida oficiosidad, sino tan sólo el interés privado de la parte que resulta afectada por ella, el órgano revisor únicamente puede abordar, por regla general, el estudio de la determinación del Juez a la luz de los agravios que se hagan valer por el recurrente.”

Asimismo, la jurisprudencia 3a./J.20/91, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VII, abril de 1991, página 26, que dice:

“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutivo sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutivo.”

Igualmente, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, de contenido siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”*

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de diversa causa de improcedencia, ni motivo diverso a los examinados por el juez federal, que conduzca al sobreseimiento del juicio.

OCTAVO. Se deja a salvo la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del problema de constitucionalidad de la norma impugnada. Una vez precisada la inexistencia de causas de improcedencia, en los términos del considerando que antecede,

“DÉCIMO. En los supuestos a que se refiere la fracción I del Punto Quinto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio se hubiese omitido en la sentencia recurrida, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad, y”

Del contenido de los preceptos transcritos se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer de los recursos de revisión, cuando en la demanda de amparo se hubieran impugnado leyes federales y en los recursos subsista el problema de constitucionalidad de las normas combatidas.

En el caso a estudio, en la demanda de amparo, la parte quejosa **** ***** **, en la parte que nos interesa, reclamó de las autoridades señaladas como responsables Congreso de la Unión (integrado por las Cámaras de Senadores y Diputados), así como del Presidente de la



República, los actos consistentes en la expedición del Decreto Legislativo por virtud del cual se emitió la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, específicamente por lo que se refiere a su artículo 132, fracción I y último párrafo.

Así como la aplicación de dicho precepto a través de la resolución negativa de pensión No. 22/283008, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, emitida por el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Santa María la Rivera del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se negó la pensión por viudez.

Al respecto, en la sentencia sujeta a revisión, el Juez de Distrito decidió, conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión respecto de la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción I, y último párrafo de la Ley del Seguro Social, para el efecto de que el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Santa María la Rivera del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad responsable ejecutora, deje insubsistente la resolución de veinte de julio de dos mil veintidós, por la que negó el otorgamiento de pensión de viudez a la quejosa; y, emita otra en la que desincorporando de la esfera jurídica de la quejosa el artículo declarado inconstitucional, de no

haber otro motivo diferente para negarla, determine procedente el otorgamiento de la pensión de viudez solicitada por la amparista.

Inconforme con dicha determinación, el Presidente de la República –representado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social–, en su carácter de autoridad responsable emisora de la norma impugnada, interpuso este recurso de revisión, haciendo valer en los agravios correspondientes, argumentos tendentes a defender la constitucionalidad del artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, por lo que subsiste el problema de constitucionalidad.

En relación con el tema de constitucionalidad planteado, este Tribunal Colegiado de Circuito, como se adelantó, considera que debe dejarse a salvo la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estudiarlo y resolverlo, en virtud de que, la norma general reclamada, está prevista en una ley de carácter federal.

Lo anterior, acorde con los lineamientos que para tales efectos establece el **Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que abrogó el diverso Acuerdo 5/2013, transcrito en párrafos anteriores, y que en lo que interesa, establece:

“QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobrepasado en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de cualquier disposición de carácter general exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, del Pleno Regional que ejerza su competencia en la jurisdicción que corresponda al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. En la materia de la revisión, cuya competencia originaria para conocer del presente toca corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se deja a salvo su jurisdicción para que determine lo que considere pertinente al respecto, en términos del considerando último de esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena remitir los autos del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, al igual que los autos del presente recurso de revisión *****, para lo que tenga a bien determinar.

Así, por unanimidad de votos, de los señores Magistrados, Presidente **ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ** y **HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ**, así como la licenciada **PERLA PÉREZ SÁNCHEZ**, Secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada de Circuito autorizada mediante oficio CCJ/ST/44/2023, suscrito por la Secretaria Técnica de Comisión Permanente del Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con el “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones

digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo”, lo resolvió el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes firman **electrónicamente**, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y certifica que la presente sentencia se ingresó al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E).

MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ

**SECRETARIA DE TRIBUNAL EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA Y PONENTE**

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

PERLA PÉREZ SÁNCHEZ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

53172705_0006000032242990008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ARMANDO GUADARRAMA BAUTISTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.f2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/05/23 16:17:42 - 30/05/23 10:17:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	35 c6 3d 5f 83 8f 1d ff c6 b6 fb 60 63 63 f0 a5 51 2a 22 87 3c fd 74 13 7b be 01 e7 09 14 6d d1 e1 80 0f b1 27 8d 5e 66 c3 aa 9c 18 f2 8a 37 ff e6 eb 3c dd a8 e2 30 a3 3b 04 ff 29 cd b4 ae 1c 1b 31 40 f4 d3 75 c8 58 4a 15 b6 e5 53 20 7c f5 27 bb 8c 9b 67 50 ad 5c 79 c8 9d 2f 5d 9f 2f f3 25 19 cb 4e e3 02 56 25 8d 99 d9 eb 5d 31 e0 5f 51 e8 cb ba 0d 62 40 47 76 73 43 3e 97 04 e7 8d 18 17 2a 63 5c f5 50 86 be fb 51 e7 31 cc a3 66 3e 89 8d 70 63 45 ce 33 78 b2 a9 13 90 82 d4 da e8 59 e7 17 38 ac 03 6f fb ee 9c 96 60 17 24 02 46 84 4f 71 6d 8e 9c 36 9a ff 30 0b c0 c0 05 79 a8 f2 a0 da 96 44 d3 94 85 75 f3 f5 c0 b1 bf 5e 92 a9 8d 2b cb 18 6d ad 25 46 8e 97 29 5b fc d8 65 7d c5 76 3e 87 eb 57 31 0e f9 02 42 08 51 dc 3f ed 22 04 76 a4 44 55 f2 1f a5 1b 9f 87 3c 6c			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/23 16:17:42 - 30/05/23 10:17:42			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/05/23 16:17:43 - 30/05/23 10:17:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3332331			
Datos estampillados:	FFvxi1Nv7ZTLAdKpDDBGi9tIRRs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.56.8c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/05/23 16:25:35 - 30/05/23 10:25:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	23 f4 79 f2 1b 60 2f a0 2b b9 ae 04 72 eb 5b e0 66 cb 14 7a 01 9d e7 f7 b9 7c 31 1b 4d 04 e1 3d fc 4d 69 f8 cf bc bc 7e 23 be b4 53 63 ff 23 26 8a d2 13 ef 82 31 d2 ee de 42 1e 07 74 6e d3 92 e7 2a e1 57 9a e2 cb 06 32 94 45 50 90 1b ca 47 19 89 8b 1a c8 62 18 9c 2e 21 48 e5 2a c2 6d fc fa 88 b2 08 a9 7f 7e 16 02 90 8d d8 f4 64 77 74 1b 09 35 1b a6 20 01 69 4b 6f 07 de a2 15 9e 05 9c e2 f3 07 6e 73 45 d3 b6 8d 98 7e af ec 06 bf 2b 20 0f f8 f5 d6 0f 7c 0c 53 46 0c 4e 08 67 dd 3c 4e 9b 97 99 be 40 96 23 59 5d 03 d1 8a 96 d9 4b ee 3f 60 38 e0 56 dd 44 a3 57 9a e9 cb 46 79 3d e8 6e 4c de 3e 2f 8f 4b 8f d5 11 50 33 5c 74 43 ef ef bd 35 75 b7 8c c9 64 1f 2e 54 3a 3b dd a5 38 d9 07 e9 1c 5b 86 fd 37 a6 fe 57 48 06 1b a9 46 c8 8f 62 4a a7 57 ba 04 af 6d b9 d1 cc c7			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/23 16:25:35 - 30/05/23 10:25:35			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/05/23 16:25:36 - 30/05/23 10:25:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3335363			
Datos estampillados:	v5kbiZR2Zob59jjns6FBsblvmz0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PERLA PEREZ SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.b4.b5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/05/23 16:31:39 - 30/05/23 10:31:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	22 a1 b3 55 76 91 b6 53 cf f0 aa 45 b5 f2 96 fd e6 93 f2 96 70 90 19 d1 2d 2b e4 23 c1 b1 01 03 dc 8b 6d 64 65 45 d5 99 9b 85 18 9c c1 38 eb 58 07 91 36 62 bf 7d 3f 97 b7 40 f1 18 18 aa bf 1f 0d 84 3f fc c8 22 a2 33 0c 84 ba 15 27 38 e9 09 71 5f 03 95 af 7e 43 03 97 5e 24 3b 04 db 9f fd 1d d2 a2 cf 50 ea 36 53 a9 5f 5b 42 a8 04 8e 14 c8 c8 f6 51 1d d7 65 c9 8b c3 97 63 79 72 62 88 f7 54 08 6d c9 76 ea 93 9e d3 28 42 e0 a9 aa 80 81 9c 00 86 3e 54 33 bd c7 37 01 ad 56 32 89 ef 38 b9 78 b1 99 29 41 cd a1 65 28 5b 19 c4 93 a0 f3 ae 27 c5 60 d0 53 5a 4d ad bb 17 c0 bd 1c 33 ee 1a e4 0a 6a 9e 51 07 99 60 0c 3a f6 1d 7c 59 f5 9c 67 03 ce 3b eb 83 bd 36 0f 84 8f d3 00 c3 0f 7e 77 ea 6c 2e 3f 85 c5 f9 42 aa 9a f8 87 70 6f ca 41 3b dc 4f 08 84 0b a7 1e e4 36 22 97 ed			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/23 16:31:39 - 30/05/23 10:31:39			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/05/23 16:31:40 - 30/05/23 10:31:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3338030			
Datos estampillados:	ZQQIEjCMYunJvx/7IMrJdrEAQCY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ADIN ANTONIO DE LEON GALVEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.27.76	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/05/23 16:49:11 - 30/05/23 10:49:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5e 04 19 d4 a2 79 b5 26 fd 31 5a 1e 46 c5 9a d1 83 a4 94 1f e2 04 f3 27 43 b0 db 35 e9 8c dc 1f 12 1a 3c c4 ac df b1 97 a8 86 ab 5a c7 15 42 f7 ee 47 1a 02 14 e7 8a ad 36 e0 ba 96 61 64 0c 5e 7d 58 c7 9a 79 75 ed d9 25 3b 6e ac f1 95 40 ce 7a 7d 65 91 c3 95 87 c3 5f de 07 56 2f d0 07 b1 1a f6 7c 40 8a 65 49 fd 08 7a 30 52 c0 70 52 4d 8c e0 04 6b ed a1 bc 8a 30 96 c5 07 b4 a1 a2 98 b6 be 9c 1c 8f db 3e f0 51 53 70 5b 86 43 56 a3 50 a5 46 36 11 f9 f5 5d 2a b0 e4 e2 83 a2 ea 01 62 d3 a5 6f 9b 6f bd 8b 8a 1e b3 41 7b 6f 6f cd 13 18 84 aa 6a 09 99 0a 6e 2a 2f f1 d9 a1 90 7f be 72 40 43 51 78 04 6d 9e b5 55 ff dd b5 57 ca 40 aa 88 bf ec e1 8c 10 2f 6d cd 64 fd e9 22 4d 85 64 d2 93 07 f4 3e ef 0a f2 07 ec b4 42 ce 96 2a 04 8b d3 3b 3f 23 b6 a0 9b 8b b2 ff 20 a4 47			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/23 16:49:11 - 30/05/23 10:49:11			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJJ			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJJ			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/05/23 16:49:11 - 30/05/23 10:49:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3349989			
Datos estampillados:	5iW5qZyMl6UJwYvZ1W8DBu9L1Lw=			

El licenciado(a) Arturo Contreras Ramirez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública